PRESIDENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALTEORNIA



COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA Y PROTECCIÓN CIVIL DICTAMEN NÚMERO 05

EN LO GENERAL SE PRESENTA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 15, 17, 53, 85 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

votos a favor <u>: </u> 2	20 VOTOS EN	CONTRA_0	_abstenciones <u>: 0</u>	
EN LO PARTICULAR	₹:			

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 05 DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA Y PROTECCIÓN CIVIL. LEÍDO POR LA DIPUTADA ARACELI GERALDO NÚÑEZ.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

DIP. PRESIDENTE

DIP. SECRETARIA



DICTAMEN No. 05 DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA Y PROTECCIÓN CIVIL RESPECTO A LA INICIATIVA POR LA QUE SE PROPONE AL CONGRESO DE LA UNIÓN, REFORMAR LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, PRESENTADA EN FECHA 1 DE MAYO DE 2025.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Seguridad Ciudadana y Protección Civil, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa del Congreso del Estado de Baja California, por la cual se propone al Congreso de la Unión, reformar los articulos 15, 17, 53 y 85 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, presentada por la Diputada Araceli Geraldo Núñez por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56, fracción XI, 57, 60 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado "Fundamento" se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado "Antecedentes Legislativos" se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado "Contenido de la Reforma" se compone de dos capítulos, el primero denominado "Exposición de motivos" en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado "Cuadro Comparativo" se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.
- IV. En el apartado denominado "Análisis de constitucionalidad" se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.



- V. En el apartado de "Consideraciones y fundamentos" las y los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.
- VI. En el apartado de "Propuestas de modificación" se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.
- VII. En el apartado de "Régimen Transitorio" se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.
- VIII. En el apartado denominado "Impacto Regulatorio" se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.
- IX. En el apartado denominado "Resolutivo" se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56, fracción XI, 57, 60, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Seguridad Ciudadana y Protección Civil, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

- 1. En fecha 1 de mayo de 2025 la Diputada Araceli Geraldo Núñez, integrante del Grupo Parlamentario MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa del Congreso del Estado de Baja California, por la cual se propone al Congreso de la Unión, reformar los articulos 15, 17, 53 y 85 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.
- 2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.



- 3. En fecha 15 de mayo 2025, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa oficio JRH/ST098/2025, signado por el Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana y Protección Civil, mediante el cual acompañó la iniciativa señalada en esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.
- 4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala el inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

El problema de las armas de fuego en México, según se advierte de diversos medios periodísticos, de los informes que se dan por parte de las autoridades encargadas de la Seguridad en todos los niveles de gobierno, así como de las múltiples y recientes detenciones que se han llevado a cabo principalmente por el gobierno federal, consideramos se debe principalmente al tráfico ilegal y la fácil disponibilidad de las mismas, lo que contribuye consecuentemente al incremento de la violencia y la inseguridad en el país.

Según fuentes periodísticas, se estima que alrededor del 85% de las armas encontradas en México provienen de Estados Unidos, y el tráfico ilegal es un problema significativo, ya que, considerando fuentes públicas, se considera que el flujo de armas desde Estados Unidos a México es un problema importante, con estimaciones de que anualmente se contrabandean entre 200,000 y 500,000 armas de fuego.

Por otra parte, nos encontramos con la disponibilidad de las mismas, puesto que la facilidad con que se pueden obtener armas de fuego, tanto legalmente como ilegalmente, contribuye a la violencia.

Es indudable que la violencia armada tiene un impacto devastador en la salud mental y emocional de las comunidades, con víctimas sufriendo traumas duraderos, además de que las mismas son un componente importante de la actividad del crimen organizado en México, por lo que el uso de las armas de fuego conlleva al incremento de la violencia como medio para



resolver conflictos, razón por la cual esta situación ha llevado a la suscrita legisladora a considerar, -al advertir la problemática que se da además de los aseguramientos por parte del gobierno federal y por el impacto y conocimiento público de diversos hechos que han llevado incluso a la muerte de niñas, niños, adolescentes y personas de todas las edades a consecuencia de la utilización de armas de fuego, - que desde la simple posesión requiere de más mecanismos de control, así como mayor control en la venta y portación de armas.

Es obvio, que la problemática actual requiere de una mayor colaboración entre nuestro país y Estados Unidos para combatir el tráfico ilegal de armas, tal y como lo ha manifestado nuestra presidenta CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, así como implementar políticas públicas para prevenir la violencia, incluyendo la educación y la promoción de la paz y el uso de tecnología para identificar y rastrear armas de fuego.

En resumen, el problema de las armas de fuego en México es un problema complejo que requiere una solución integral que involucre a diferentes actores, tanto a nivel nacional como internacional.

Ahora, si bien es cierto hay disposiciones que regulan la posesión, portación, el comercio y diversas actividades relacionadas con las armas, consideramos preciso tener una constante revisión de nuestras legislaciones a efecto de que conforme van evolucionando las actividades delictivas relacionadas a las armas de fuego, siempre buscar ir un paso adelante para mejorar día a día nuestra legislación en ánimo de un contra ataque certero en contra de la manipulación descontrolada de armas de fuego y su fácil acceso y comercio.

Cabe precisar primeramente lo dispuesto en nuestra Constitución federal en su artículo Décimo, el cual a la letra dice:

Artículo 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo de la Fuerza Armada permanente y los cuerpos de reserva.

La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.



Ante lo anterior, si bien es cierto que nuestra Constitución Federal establece el derecho a poseer armas de fuego en nuestro domicilio, para la seguridad y legitima defensa, igual es que la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, delimita de qué manera y bajo que requisitos debe de llevarse a cabo el ejercicio de tal derecho constitucional, punto que precisamente es el que la suscrita legisladora busca abordar y observar, ya que posterior a diversas reuniones con ciudadanos relacionados a clubs de cacería y tiro, así como de un estudio de campo, encontramos que para la manifestación de las armas a la Secretaría de la Defensa Nacional, en la práctica, se lleva por parte de quien va a realizar su registro en los términos de la legislación actual, pero la misma, no regula que quien acude a realizar su presentación ante la zona militar que le corresponda, acredite la manera en que adquirió el arma que busca poner del conocimiento de la Secretaria de la Defensa, y con esto, se dan casos del comercio ilegal entre particulares, concluyendo que incluso muchas de esas armas de fuego pudieran tener un origen derivado de actividades ilícitas o estar relacionadas a hechos delictivos.

Por otra parte, también, puede darse que las armas a registrarse estén siendo introducidas al país de manera ilegal a través de importaciones alejadas de cualquier procedimiento sujeto a la legislación aplicable, dando con esto pie a que muchas de las armas que se registran estén ligadas a actividades delictivas inclusive en el vecino país del norte y sacadas de dicho pais e introducidas en México para llegar a grupos criminales que una vez utilizadas, las pongan a disposición o comercialicen con personas que sin conocimiento de ello, las busquen legítimamente para el derecho que constitucionalmente tienen de poseerlas en su domicilio para su defensa y seguridad.

En ese sentido, consideramos que un punto muy importante para contribuir a frenar el trafico de armas, que proceda del crimen organizado y con ello estar relacionadas a la comisión de diversos ilícitos, o inclusive armas que provengan del trafico ilegal de Estados Unidos de América, es precisamente la necesidad de establecer, en la Legislación aplicable, como lo es la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, como requisito indispensable al momento de presentarlas para los efectos establecidos en nuestra Constitución, así como de la propia Ley Federal, que sea acreditado por el compareciente o en su caso quien busque algún determinado permiso, ante la Secretaria de la Defensa Nacional, el origen de la misma; es decir, la manera en que fue adquirida, pero esto, bajo un soporte documental del cual se advierta que dicha adquisición del arma de fuego y por consiguiente, su origen, se da en cumplimiento a las disposiciones y permisos requeridos correspondientes que se encuentran establecidos en la legislación actual, y con ello, lograr ese impacto en la comercialización o adquisición ilegal de



armas de fuego, obteniendo con esto lo beneficios que se han venido refiriendo en la presente iniciativa.

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone el inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 15 En el domicilio se pueden poseer	Artículo 15 En el domicilio se podrán poseer
armas para la seguridad y defensa legítima de	armas para la seguridad y defensa legítima de
sus moradores. Su posesión impone el deber de	sus moradores. Su posesión impone el deber de
manifestarlas a la Secretaría para su registro.	manifestarlas a la Secretaría de la Defensa
	Nacional, para su registro, así como acreditar
	con la documentación correspondiente su
	adquisición conforme a los requisitos de la
	presente ley y de establecimientos autorizados.
Por cada arma se debe extender constancia de	
su registro.	()
Artículo 17 Toda persona que adquiera una o	Artículo 17 Toda persona que adquiera una o
más armas está obligada a manifestarlo a la	más armas, está obligada a manifestarlo a la
Secretaría en un término de treinta días	Secretaría de la Defensa Nacional en un plazo de
naturales a partir de la adquisición. La	treinta días. La manifestación se hará por
manifestación se hará por escrito, indicando,	escrito, indicando, marca, calibre, modelo y
tipo, calibre, marca, modelo, matrícula y uso.	matrícula si la tuviera y anexando la
	documentación correspondiente a su
	adquisición en los términos del artículo 15 de esta Ley.
Artículo 53 En la compraventa, donación o	Artículo 53 ()
permuta de armas, municiones, materiales	Articulo 35 ()
explosivos y sustancias químicas relacionadas	
con estos, realizadas entre particulares, se	





deben cubrir los requisitos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.	()
Las transferencias de armamento entre los organismos que cuenten con licencias oficiales colectivas de portación de armas requieren autorización de la Secretaría.	Para estas operaciones entre particulares se requerirá siempre de la documentación correspondiente a su adquisición en los términos de esta Ley.
Artículo 85 Se impondrá una pena de seis a diez años de prisión y multa de veinte a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que comercialice o enajene armas, piezas o componentes y materiales regulados por esta Ley y a aquellas que las adquieran sin comprobar su procedencia legal.	Artículo 85 Se impondrá de dos a diez años de prisión y de veinte a quinientos días multa a los comerciantes en armas, municiones y explosivos, que los adquieran sin comprobar la procedencia legal de los mismos y la documentación de su procedencia original.
SIN CORRELATIVO	ARTICULOS TRANSITORIOS UNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. SEGUNDO. Remítase al Congreso de la Unión la presente iniciativa para su trámite legislativo correspondiente.

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención del legislador:

INICIALISTA PROPUESTA		OBJETIVO	
Diputada Araceli Geraldo	Reformar los articulos 15, 17,	Establecer como requisito	
Núñez.	53 y 85 de la Ley Federal de	indispensable que los particulares	
	Armas de Fuego y Explosivos.	acrediten el origen y la adquisición	
		legal de las armas al momento de	
		manifestarlas para su registro. El	
		objetivo es combatir el tráfico ilegal	
		de armamento y su uso en	
		actividades delictivas.	



IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

- Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer la legisladora o el legislador.
- No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
- 3. El diseño normativo debe privilegiar, en lo posible, la libertad. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica de las personas que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
- 4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, se debe vigilar la congruencia normativa. En ese sentido es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado en la exposición de motivos.

El punto de partida de este estudio jurídico debe ser acorde a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA XXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California es parte integrante de la Federación:

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

En concordancia con lo anterior, es que el artículo 71 de la propia Constitución le otorga la atribución en su fracción III a la Legislatura de los Estados de iniciar leyes o decretos federales.

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

[...]

III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y

 (\ldots)

La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.

[...]

De este modo, el artículo 116 de nuestro Constitución Federal señala que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA XXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA Y PROTECCIÓN CIVIL

Es así que el artículo 4 de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que el Estado de Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el artículo 5 establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Seguido de lo anterior tenemos que, el segundo párrafo del artículo 11 de la Constitución Política de Baja California establece que el Gobierno del Estado se divide para su ejercicio en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

ARTÍCULO 11.- La forma de Gobierno del Estado es republicana, representativa, democrática, laica y popular.

El Gobierno del Estado se divide, para su ejercicio, en tres poderes: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

(...)

Aunado a lo anterior, el artículo 13 de nuestra Constitución local establece que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una Asamblea de representantes del pueblo, que se denomina Congreso del Estado.

ARTÍCULO 13.- El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea de representantes del pueblo, que se denomina Congreso del Estado.

Mientras que el artículo 27, fracción II, de la Constitución local establece con claridad que el Congreso del Estado tendrá facultad para iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Federación, así como proponer la reforma o derogación de unas y de otras.



ARTÍCULO 27.- Son facultades del Congreso:

(...)

II.- Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Federación, así como proponer la reforma o derogación de unas y de otras;

 (\ldots)

Analizado lo anterior, esta Comisión advierte de manera clara que, la propuesta legislativa motivo del presente estudio se funda en disposiciones constitucionales previstas en los artículos 1º, 39, 40, 43, 71 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación directa a las disposiciones de los artículo 4, 5, 11, 13 y 27, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de las propuestas legislativas será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la reforma planteada por el inicialista en virtud de los siguientes argumentos:

1.- La Diputada Araceli Geraldo Núñez, en lo personal y a nombre del Grupo Parlamentario de MORENA, presenta iniciativa de reforma a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con la pretensión de establecer como requisito indispensable que los particulares acrediten el origen y la adquisición legal de las armas al momento de manifestarlas para su registro. El objetivo es combatir el tráfico ilegal de armamento y su uso en actividades delictivas.

Las razones principales que el inicialista establece en su exposición de motivos y que desde su óptica sustentan su propuesta legislativa, fueron las siguientes:

- Tráfico y Disponibilidad de Armas: El principal problema que se busca atender es
 el tráfico ilegal y la fácil disponibilidad de armas de fuego en México, lo cual contribuye
 directamente al incremento de la violencia y la inseguridad en el país. Se destaca que
 una gran cantidad de estas armas provienen del contrabando desde Estados Unidos.
- Vacío Legal en el Registro: La legisladora argumenta que la ley actual, si bien permite el registro de armas para la defensa del domicilio, no exige que la persona



acredite la manera legal en que adquirió dicha arma. Esto crea un vacío que permite el comercio ilegal entre particulares y la posible regularización de armas con un origen ilícito.

- Legalización de Armas de Origen Ilícito: Como consecuencia del punto anterior, se abre la posibilidad de que armas introducidas ilegalmente al país o utilizadas en hechos delictivos sean registradas por personas que, con o sin conocimiento de su procedencia, las adquieren para su defensa.
- Necesidad de Acreditar el Origen: La propuesta central es establecer como requisito indispensable que, al momento de registrar un arma, el ciudadano demuestre con documentos su origen y adquisición legal. Esto tiene como fin crear un mecanismo de control más estricto para frenar la comercialización de armas ilegales y asegurar que solo circulen aquellas con procedencia lícita.

Por su parte, la propuesta legislativa fue realizada en los siguientes términos:

LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

Artículo 15.- En el domicilio se podrán poseer armas para la seguridad y defensa legítima de sus moradores. Su posesión impone el deber de manifestarlas a la Secretaría de la Defensa Nacional, para su registro, así como acreditar con la documentación correspondiente su adquisición conforme a los requisitos de la presente ley y de establecimientos autorizados.

(...)

Artículo 17.- Toda persona que adquiera una o más armas, está obligada a manifestarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional en un plazo de treinta días. La manifestación se hará por escrito, indicando, marca, calibre, modelo y matrícula si la tuviera y anexando la documentación correspondiente a su adquisición en los términos del artículo 15 de esta Ley.

Artículo 53.- (...)

(...)

Para estas operaciones entre particulares se requerirá siempre de la documentación correspondiente a su adquisición en los términos de esta Ley.

AJA CALIFORNIA XXV LEGISLATURA COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA Y PROTECCIÓN CIVIL



Artículo 85.- Se impondrá de dos a diez años de prisión y de veinte a quinientos días multa a los comerciantes en armas, municiones y explosivos, que los adquieran sin comprobar la procedencia legal de los mismos y la documentación de su procedencia original.

- 2.- Como de la propuesta legislativa en estudio se advierte, nos encontramos ante un tema que es materia de competencia del Congreso de la Unión, por lo que en uso de las facultades que el artículo 27, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y el artículo 115 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, le otorga al Congreso del Estado, el inicialista presenta la propuesta de reforma ante esta Soberanía, solicitando haga suyo el planteamiento legislativo con el fin único de que sea remitida al Congreso de la Unión.
- 3.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Legislativo se deposita en el Congreso General, que se divide para sus funciones en dos Cámaras, una de Diputados y una de Senadores. La principal función del Congreso de la Unión es legislar mediante la reforma, adición creación a diversos ordenamientos de su competencia.

En ese contexto corresponde al Congreso de la Unión el procedimiento legislativo de leyes federales, no obstante, la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le otorga facultades a este H. Poder Legislativo para participar en las reformas y creación de nuevas leyes federales.

En concordancia con lo anterior, la fracción II del artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California faculta al Congreso Estatal a iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Federación, asimismo a proponer reformas o derogación de normas jurídicas contenidas en dichas leyes.

En ese sentido, las legislaturas de las entidades federativas podemos presentar iniciativas de reforma ante el Congreso de la Unión, como hoy acontece. Al respecto se precisa que se da lo anterior sin prejuzgar el fondo, idoneidad o viabilidad de la pretensión legislativa original.

4.- Con posterioridad a la presentación de la iniciativa que da origen al presente dictamen, se materializó un hecho jurídico superveniente de trascendencia para el análisis que nos ocupa. En fecha 29 de mayo de 2025, se promulgó y publicó en el Diario Oficial de la





Federación un decreto mediante el cual se efectuó una reforma de carácter estructural a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Dicha reforma, cuya entrada en vigor fue posterior a la radicación de la propuesta de la inicialista, generó un impacto normativo directo sobre el articulado que originalmente se pretendía modificar. Específicamente, el marco jurídico aplicable a los numerales 52 y 85 fue sustancialmente alterado, lo que provocó una incompatibilidad técnica con la redacción primigenia de la iniciativa.

En consecuencia, y con el fin de mantener la congruencia interna, la coherencia sistemática con el ordenamiento vigente y la viabilidad jurídica de la propuesta se ha realizado un ajuste técnico a la misma. Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEVTO DROBLIESTO	DOE 20 DE MAYO DE 2025	TEVTO FINAL A
TEXTO PROPUESTO	DOF 29 DE MAYO DE 2025	TEXTO FINAL A
CONFORME INICIATIVA		DICTAMINAR
Artículo 15 En el domicilio se	Artículo 15 En el domicilio se	Artículo 15 En el domicilio se
podrán poseer armas para la	pueden poseer armas para la	podrán poseer armas para la
seguridad y defensa legítima de	seguridad y defensa legítima de	seguridad y defensa legítima de
sus moradores. Su posesión	sus moradores. Su posesión	sus moradores. Su posesión
impone el deber de manifestarlas	impone el deber de manifestarlas	impone el deber de manifestarlas
a la Secretaría de la Defensa	a la Secretaría para su registro.	a la Secretaría para su registro,
Nacional, para su registro, así		así como acreditar con la
como acreditar con la		documentación
documentación		correspondiente su adquisición
correspondiente su adquisición		conforme a los requisitos de la
conforme a los requisitos de la		presente ley y de
presente ley y de		establecimientos autorizados.
establecimientos autorizados.		
		()
()	Por cada arma se debe extender	
	constancia de su registro.	
Artículo 17 Toda persona que	Artículo 17 Toda persona que	Artículo 17 Toda persona que
adquiera una o más armas, está	adquiera una o más armas está	adquiera una o más armas está
obligada a manifestarlo a la	obligada a manifestarlo a la	obligada a manifestarlo a la
Secretaría de la Defensa Nacional	Secretaría en un término de	Secretaría en un término de
en un plazo de treinta días. La	treinta días naturales a partir de	treinta días naturales a partir de
manifestación se hará por escrito,	la adquisición. La manifestación	la adquisición. La manifestación



indicando, marca, calibre, modelo		se hará por escrito, indicando,
y matrícula si la tuviera y	tipo, calibre, marca, modelo,	tipo, calibre, marca, modelo
anexando la documentación	matrícula y uso.	matrícula, uso y anexando la
correspondiente a su		documentación
adquisición en los términos del		correspondiente a su
artículo 15 de esta Ley.		adquisición en los términos de
		artículo 15 de esta Ley.
Artículo 53 ()	Artículo 53 En la	
	compraventa, donación o	
	permuta de armas, municiones,	
	materiales explosivos y	
	sustancias químicas	
Para estas operaciones entre	relacionadas con estos,	En los términos del proyecto de
particulares se requerirá	realizadas entre particulares, se	dictamen
siempre de la documentación	deben cubrir los requisitos	
correspondiente a su	establecidos en la presente Ley	
adquisición en los términos de	y demás disposiciones	
esta Ley.	aplicables.	
	Las transferencias de	
	armamento entre los	
	organismos que cuenten con	
	1:	
	licencias oficiales colectivas de	
	portación de armas requieren	
Artículo 85 Se impondrá de dos	portación de armas requieren autorización de la Secretaría.	
Artículo 85 Se impondrá de dos a diez años de prisión y de veinte	portación de armas requieren autorización de la Secretaría.	
a diez años de prisión y de veinte	portación de armas requieren autorización de la Secretaría. Artículo 85 Se impondrá una	
a diez años de prisión y de veinte	portación de armas requieren autorización de la Secretaría. Artículo 85 Se impondrá una pena de seis a diez años de prisión	En los términos del proyecto de
a diez años de prisión y de veinte a quinientos días multa a los	portación de armas requieren autorización de la Secretaría. Artículo 85 Se impondrá una pena de seis a diez años de prisión y multa de veinte a quinientas	En los términos del proyecto de dictamen
a diez años de prisión y de veinte a quinientos días multa a los comerciantes en armas,	portación de armas requieren autorización de la Secretaría. Artículo 85 Se impondrá una pena de seis a diez años de prisión y multa de veinte a quinientas veces el valor diario de la	
a diez años de prisión y de veinte a quinientos días multa a los comerciantes en armas, municiones y explosivos, que los	portación de armas requieren autorización de la Secretaría. Artículo 85 Se impondrá una pena de seis a diez años de prisión y multa de veinte a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y	En los términos del proyecto de dictamen
a diez años de prisión y de veinte a quinientos días multa a los comerciantes en armas, municiones y explosivos, que los adquieran sin comprobar la	portación de armas requieren autorización de la Secretaría. Artículo 85 Se impondrá una pena de seis a diez años de prisión y multa de veinte a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que	
a diez años de prisión y de veinte a quinientos días multa a los comerciantes en armas, municiones y explosivos, que los adquieran sin comprobar la procedencia legal de los mismos y	portación de armas requieren autorización de la Secretaría. Artículo 85 Se impondrá una pena de seis a diez años de prisión y multa de veinte a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que comercialice o enajene armas,	
a diez años de prisión y de veinte a quinientos días multa a los comerciantes en armas, municiones y explosivos, que los adquieran sin comprobar la procedencia legal de los mismos y la documentación de su	portación de armas requieren autorización de la Secretaría. Artículo 85 Se impondrá una pena de seis a diez años de prisión y multa de veinte a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que comercialice o enajene armas, piezas o componentes y	
a diez años de prisión y de veinte a quinientos días multa a los comerciantes en armas, municiones y explosivos, que los adquieran sin comprobar la procedencia legal de los mismos y la documentación de su	portación de armas requieren autorización de la Secretaría. Artículo 85 Se impondrá una pena de seis a diez años de prisión y multa de veinte a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que comercialice o enajene armas, piezas o componentes y materiales regulados por esta	



Dicha adecuación armoniza el espíritu y los objetivos de la iniciativa con las disposiciones ahora en vigor, siendo esta versión actualizada la que se somete a la valoración y análisis del presente cuerpo colegiado.

5.- Ante los argumentos vertidos se determina que resulta jurídicamente procedente remitir al Congreso de la Unión la minuta para su trámite legislativo correspondiente

VI. Propuestas de modificación.

Se realizan modificaciones al resolutivo propuesto con base a las consideraciones anteriormente vertidas.

VII. Régimen Transitorio.

Se realizan modificaciones a los transitorios propuestos.

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar con otros instrumentos jurídicos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Seguridad Ciudadana y Protección Civil, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. El Congreso del Estado de Baja California, en ejercicio de su atribución establecida en los artículos 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 27 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, resuelve presentar ante el Honorable Congreso de la Unión, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 15, 17, 53, 85 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para quedar como sigue:



LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

Artículo 15.- En el domicilio se podrán poseer armas para la seguridad y defensa legítima de sus moradores. Su posesión impone el deber de manifestarlas a la Secretaría para su registro, así como acreditar con la documentación correspondiente su adquisición conforme a los requisitos de la presente ley y de establecimientos autorizados.

(...)

Artículo 17.- Toda persona que adquiera una o más armas está obligada a manifestarlo a la Secretaría en un término de treinta días naturales a partir de la adquisición. La manifestación se hará por escrito, indicando, tipo, calibre, marca, modelo, matrícula, uso y anexando la documentación correspondiente a su adquisición en los términos del artículo 15 de esta Ley.

Artículo 53.- (...)

(...)

Para estas operaciones entre particulares se requerirá siempre de la documentación correspondiente a su adquisición en los términos de esta Ley.

Artículo 85.- Se impondrá una pena de seis a diez años de prisión y multa de veinte a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que comercialice o enajene armas, piezas o componentes y materiales regulados por esta Ley y a aquellas que las adquieran sin comprobar su procedencia legal asi como la documentación de su procedencia original.

TRANSITORIO

ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Remítase al Congreso de la Unión la presente iniciativa para su trámite legislativo correspondiente.

Dado en sesión de trabajo a los 22 días del mes de octubre de 2025. "2025, AÑO DEL TURISMO SOSTENIBLE COMO IMPULSOR DEL BIENESTAR SOCIAL Y PROGRESO."



COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA Y PROTECCIÓN CIVIL DICTAMEN No. 05

	DICTAMEN N		
DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JORGE RAMOS HERNÁNDEZ PRESIDENTE			
DIP. RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ S E C R E T A R I O			
DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA V O C A L	Ict.		
DIP. MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA V O C A L			



COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA Y PROTECCIÓN CIVIL DICTAMEN No.05

DICTAMEN No.05			
DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. DAYLIN GARCÍA RUVALCABA V O C A L			
DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ V O C A L			
DIP. MARÍA TERESA MÉNDEZ VÉLEZ V O C A L			
DIP. DANNY FIDEL MOGOLLÓN PÉREZ V O C A L			



COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA Y PROTECCIÓN CIVIL DICTAMEN No. 05

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ADRIAN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS V O C A L			

DICTAMEN No. 05- Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Registro y documentación de arma de fuego.

HICM/IGL/AON*